



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00069-00
ACCIONANTE	WILTON ALVEIRO MORENO SALCEDO CC. 11.805.766
ACCIONADA	NUEVA EPS SA
VINCULADAS	-HOSPITAL PABLON TOBÓN ÚRIBE DE MEDELLÍN -INVIMA -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD- -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	-SALUD, VIDA Y VIDA DIGNA
ASUNTO	-ADMITE TUTELA -CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho **ADMITE** la acción de tutela incoada por el señor WILTON ALVEIRO MORENO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.805.766, quien actúa en nombre propio y en contra de la NUEVA PS y donde además de manera oficiosa se precisa vincular a: el HOSPITAL PABLO TOBÓN ÚRIBE DE MEDELLÍN, al INVIMA, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – MINSALUD- y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD- en cabeza de sus Directores, Presidentes y Representantes Legales, respectivamente, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y requiérase a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

Respecto de la medida provisional que solicita el WILTON ALVEIRO MORENO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.805.766, y dado su delicado estado de salud y las condiciones que acredita, deberá concederse, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 17 de febrero hogaño inicialmente, indica la parte tutelante que se encuentra actualmente hospitalizado en el Hospital Pablo Tobón Uribe recibiendo un tratamiento médico, como a continuación describe: *"tratamiento integral por pie diabético, con úlcera crónica, planta izquierda, lavado, deslindamiento, y tomas de cultivo, pie izquierdo, ERC terminal, bacteriemia por P, mirabilis origen no claro, tratada hiperparatiroidismo secundario, isquemia crítica de miembro inferior izquierdo, falla*

respiratoria hipoxémica, cardiopatía hipertensiva FEVI 47%-hemorragia digestiva superior, hernia hiatal gigante”; por lo que requiere el medicamento: “ceftazidime/avibactam 2000 mg/500 mg, polvo para solución inyectable vial” prescrito por el médico especialista tratante, empero la EPS accionada le indica que no se encuentra en el “POS”, negando su autorización, lo que considera el actor pone en riesgo su vida.

Dada la cantidad de diagnósticos indicados por el actor y al verificar la comunicación expedida por el hospital donde esta interno el paciente, y que data del 17 de febrero de 2022, la cual confirma que está allí desde el 22 de enero de los corrientes, se observa que efectivamente el medicamento fue prescrito por el médico tratante, además de enfatizar que:

“Dicho medicamento no cumple con la indicación terapéutica de la autoridad competente (INVIMA), artículo 40 de la Resolución 2481 de 2020, para el diagnóstico del paciente.

Se trata de una tecnología no financiada con recursos de la UPC, según artículo 15 ley 1751 de 2015 y. No se puede prescribir por plataforma MIPRES según resolución 1885 y 2438 de 2018 artículo 3, numeral 10.

Por lo anterior Usted debe asumir el costo de manera particular porque no tienen cobertura Por NUEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO.

Valor Unitario valor aproximado \$ 2.164.012.”

Analizando la situación esbozada por la parte actora, es innegable por parte de esta agencia judicial conceder tal medida, al reunir los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

“ART. 7°—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012, la Corte Constitucional refiere:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, las pretensiones, y con las pruebas allegadas, específicamente, la historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe, da certeza que el paciente está hospitalizado y padece las secuelas del diagnóstico principal: “N180-INSUFICIENCIA RENAL

CRONICA TERMINAL", entre otros. Así mismo, la prescripción médica adjunta del 16 de febrero hogaño, donde se indica que debe suministrarse al paciente "Ceftazidime/ Avibactam 2000 mg/500 mg Polvo para Solución Inyectable Vial 1" por 7 días y en la cantidad allí descrita, formulación dada por el Dr. JOSÉ LUIS ALBARRACÍN REYES –Infectólogo adulto-.

Las trabas y obstáculos que se están interponiendo para el suministro de los medicamentos que precisa el actor para mejorar su estado de salud, van en contravía de lo que tanta veces ha reiterado la Corte Constitucional, al subrayar que no puede interponerse ningún tipo de limitación de tipo administrativo y económico; que esté por encima de los derechos fundamentales, en este caso que están siendo vulnerados flagrantemente al negar su autorización y consecuente suministro.

Lo anterior, evidencia, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración **inmediata** que plantea el tutelante, pues incluso el hecho de que esté en tratamiento médico, trae implícita la amenaza o riesgo inminente y **apremiante** en la salud y demás derechos que invoca la parte actora, pues el medicamento que debió empezarse a aplicar desde el 16 de febrero de 2022, aún no se efectuado lo que precisa de materializar de manera inmediata

Situación que amerita y conlleva a la necesidad y/o **urgencia** de adoptarla mientras se profiera el fallo, por cuanto las discusiones de fondo respecto a la inclusión o no del POS precisa estudiarse de a profundidad dentro de los términos legales que determina el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 29, afín de determinar su procedibilidad o no.

En ese sentido, se advierte que se congregan los requisitos requeridos en la norma y jurisprudencia citadas, en razón a que se presentan las circunstancias **de inminente perjuicio** para proteger los derechos invocados con la premura que sostiene el tutelante, y que amerita por parte del juez constitucional la adopción de la medida provisional solicitada, pues es una situación sobreviviente y que vislumbra la **inmediatez** y la **urgencia**, que se requiere para actuar por parte de esta funcionaria judicial, requisitos esenciales para considerar la medida provisional solicitada, la cual en esta oportunidad se concederá.

En ese sentido se le ordenará al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE que de forma inmediata a la notificación de este auto suministre el medicamento: "Ceftazidime/ Avibactam 2000 mg/500 mg Polvo para Solución Inyectable Vial 1" al paciente señor WILTON ALVEIRO MORENO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.805.766, conforme prescripción médica. Así mismo, se ordenará a la Nueva EPS autorizar el mencionado medicamento de forma transitoria hasta tanto se profiera el fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor WILTON ALVEIRO MORENO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.805.766, quien

actúa en nombre propio y en contra de la NUEVA EPS y donde además de manera oficiosa se precisa vincular a: el HOSPITAL PABLO TOBÓN ÚRIBE DE MEDELLÍN, al INVIMA, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD- y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD-; en cabeza de sus directores, presidentes y representantes Legales, respectivamente, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de dos (2) días a las partes accionadas, y vinculadas, siguientes a la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Lo resuelto se notificará a las partes por estados y/o por el medio más expedito, en los términos legales.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE que de **forma inmediata** a la notificación de este auto, suministre el medicamento: "Ceftazidime/ Avibactam 2000 mg/500 mg Polvo para Solución Inyectable Vial 1" al paciente señor WILTON ALVEIRO MORENO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.805.766, conforme prescripción médica.

QUINTO: ORDENAR a la Nueva EPS autorizar el medicamento: "Ceftazidime/ Avibactam 2000 mg/500 mg Polvo para Solución Inyectable Vial 1" de **forma inmediata** a la notificación de este auto, al paciente señor WILTON ALVEIRO MORENO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.766 conforme a prescripción médica, hasta tanto se profiera el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e90a774b098a4cfa4d520e94d3235ae932ea167df721ccf5c5a672b2fa95e**

Documento generado en 18/02/2022 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>